



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00226-00

Accionante: Esteban Antonio Sierra Mesa

Accionado: Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué (Tolima)

Vinculados: Intervenientes en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Av Villas hoy Esteban Antonio Sierra Mesa contra Eyder Fredy Yepes Giraldo. Radicación No. 73001-40-03-005-2015-00724-00.

Providencia: Sentencia de primera instancia.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Esteban Antonio Sierra Mesa, actuando a través de apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica el accionante ser cesionario del crédito que se ejecuta dentro del proceso con radicación 73-001-40-03-005-2015-00724-00 de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

Que en dicho trámite judicial, el pasado 27 de julio de 2023 se llevó a cabo diligencia de remate del vehículo de placa IGX-211, por lo que el juzgado de conocimiento exigió la presentación del certificado de tradición del rodante, pero arribado el mismo, se encontró que no constaba en el mismo la medida cautelar de embargo correspondiente.

Por lo anterior dice, no se debió llevar a cabo la correspondiente diligencia de remate, sino que se debió requerir al organismo de tránsito correspondiente la corrección del respectivo registro; no obstante, el Despacho accionado realizó la subasta pública teniendo en cuenta el certificado de tradición aportado en el año 2016. Añade que el 14 de agosto de 2023 se solicitó la nulidad de la diligencia de remate.

Por lo anterior, la parte accionante solicitó *“DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE, llevada a cabo el día 27 de julio de 2023, por no realizarse el correspondiente control de legalidad y, porque adicional, no se REALIZÓ UN ESTUDIO PORMENORIZADO A LA SOLICITUD DE NULIDAD PLANTEADA EN LA MISMA DILIGENCIA DE REMATE”*.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 20 de septiembre de 2023 y admitida a través de auto fechado 21 de septiembre último, ordenando la notificación de los accionados, vinculando a los intervinientes del proceso ejecutivo adelantado por Banco Av. Villas hoy Esteban Antonio Sierra Mesa contra Eyder Fredy Yepes Giraldo. Radicación No. 73001-40-03-005-2015-00724-00 y negando la medida provisional decretada.

El Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué (Tolima), alega la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales del accionante, pues el certificado de tradición del vehículo rematado fue aportado para la realización de la almoneda y posteriormente, se guardó silencio tanto en el término de ejecutoria del auto que aprobó el remate como de la providencia que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de nulidad alegada.

María Eidy Cuellar Parra (adjudicataria), presentó contestación solicitando negar la salvaguarda al considerar que no se supera el requisito de subsidiariedad al no haber interpuesto los correspondientes recursos en contra de la decisión que negó las solicitudes de nulidad planteadas.

La curadora ad litem del señor Eddy Freddy Yepes Giraldo contestó estándose a lo que se pruebe dentro del asunto.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta en consideración por el accionante con el fin de identificar si la ausencia de la nota identificativa de la existencia de medida cautelar de embargo en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa IGX-211 al momento de realizar la diligencia de remate genera una vulneración al derecho de defensa y administración de justicia del accionante.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”*

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (…)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

10. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

11. Para el caso en concreto, los accionados alegan la no superación del requisito general de procedencia de la acción de tutela denominado como subsidiariedad, al no haberse agotado la totalidad de los medios ordinarios de control, no obstante, tal requisito puede obviarse cuando los medios de defensa que se tienen no resultan idóneos para la protección de los derechos fundamentales⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T 139 de 2017, T 706 de 2012, T 398 de 2019, T 614 de 2019 y T

12. En este orden de ideas, el Despacho encuentra en relación con la interposición de recursos de reposición en contra de la decisión atacada no resulta viable toda vez que la posición que presenta el fallador de instancia se reiteró en tres momentos procesales diferentes lo que confirma su criterio sobre el particular y en relación con el recurso de apelación el mismo resultaría inviable pues el incumplimiento de los requisitos establecidos para la realización del remate no es una causal taxativa establecida en el art. 133 del C.G.P. lo que genera una consecuencia negativa.

Sobre las demás causales de procedencia general de la acción de tutela, las mismas se encuentran debidamente cumplidas.

13. Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra evidente la existencia de una causal de procedencia específica de tal magnitud la cual se enmarca tanto en el denominado defecto sustancial como en el defecto fáctico. Con lo anterior, el Despacho encuentra que es de tal talante el defecto que se procede a advertir que no resulta necesario entrar a estudiar las causales de procedencia general de la tutela en contra de providencia judicial; sobre este punto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) [L]a procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad⁵.

14. En relación con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judicial se tiene que en el presente caso se configura el defecto sustancial⁶ y fáctico⁷ como se procede a indicar.

15. Sobre el defecto factico, se encuentra que el Juzgado de origen procedió a realizar una diligencia de remate sin el cuidado y prevención requeridos por los artículos 448 y 450 del C.G.P. que indican:

*“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado**, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes (...).”*

“Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia

356 de 2020 entre otras.

⁵ Corte Constitucional sentencia T 459 de 2017

⁶ “El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales”. Corte Constitucional sentencia T 459 de 2017

⁷ “El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación”. Corte Constitucional sentencia T 459 de 2017

circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de **la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble**, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (...)” (subrayas y negrillas del Despacho).

Con lo anterior, se encuentra, claramente una violación a los deberes legalmente establecidos para la realización de la diligencia de remate cuyo cumplimiento se encuentra en cabeza del Juez de instancia, lo anterior, pues previo a la realización de la diligencia de remate realizada el 27 de julio de 2023 cuyo objeto era el vehículo de placa IGX-211 se conoció de la existencia de un certificado de tradición donde no se evidenció la existencia de la medida cautelar de embargo ordenada por el Despacho.

Ahora bien, alega el fallador que en certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Ibagué el 18 de julio de 2016 (aproximadamente de siete -7- años atrás-) y visto a folio 26 del documento “01MedidasCautelaresDigitalizadas” del cuaderno “C2MedidasCautelares” era suficiente para proceder a realizar el correspondiente remate, no obstante, desde el año 2018 y hasta el año 2023 cuando ocurrió la diligencia, pueden existir sendas actuaciones que dan lugar a limitaciones o variaciones del dominio que tal como ocurrió en el caso en concreto, abren paso a que se puedan presentar irregularidades en la inscripción de la cautela y/o de la eventual adjudicación al rematante, posibilitándose la vulneración al derecho de terceros.

Ahora, si bien el artículo 450 del CGP. indica la obligación de aportar el certificado cuando de bienes inmuebles se trate, dicho documento resulta exigible cuando de vehículos se habla como ahora, pues son bienes muebles sujetos a registro y la realidad jurídica de los mismos se puede verificar claramente solo con tal documento

relacionado con el certificado de tradición y libertad, lo que permite al juez en su condición de garante entregar un bien objeto de remate debidamente saneado a quien se determine como adjudicatario.

16. Sobre el defecto fáctico, se tiene que el medio de prueba que sirvió como fundamento para que el fallador realizara la diligencia de remate es un certificado de tradición del vehículo de placa IGX-211 expedido el 18 de julio de 2016, el cual no solo resulta contrario a lo indicado por el art 450 del C.G.P. sino también contrario a la realidad jurídica, que pudo haber variado o no, luego de transcurrido aproximadamente 7 años.

17. Con todo lo anterior, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y la administración de justicia del accionante y se procederá a ordenar al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué (Tolima) proceder a adelantar las gestiones necesarias para verificar en el certificado de tradición y libertad expedido por la respectiva autoridad competente, que la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa IGX-211 se encontraba vigente el día 27 de julio de 2023 y en caso de determinar que la misma no estaba debidamente inscrita en tal certificado de tradición y libertad, se proceda adelantar en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 132 del C.G.P. a adelantar el control de legalidad necesario para adecuar la actuación a los cánones contenidos en los artículos 448 y 450 del C.G.P. y en pro de la garantía de los derechos de las partes y todos los intervinientes en la actuación ejecutiva.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de tutela respecto de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitado por el accionante **ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, que, en el término máximo de 15 días, disponga de lo necesario para verificar en el respectivo certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad competente, respecto de la vigencia de la medida cautelar de embargo sobre el rodante materia de ejecución al momento de la subasta pública aquí criticada. En caso de no haber estado vigente la cautela para ese momento, adopte el juzgado querellado, las medidas jurídicas de control de legalidad y/o expeditas, para subsanar eventuales irregularidades en el

indicado remate.

TERCERO: COMUNICAR en forma expedita de lo aquí decidido a las partes y demás intervinientes.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez